

vivienda que ligaba a las partes por falta de pago de las rentas y se condene al demandado a abonar al actor de la cantidad de 632,36 euros correspondientes a las rentas vencidas hasta febrero de dos mil tres y demás que venzan hasta el desalojo de la vivienda y costas procesales.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se ordenó la citación de las partes al acto del juicio, lo que se verificó con todas las prevenciones legales, no compareciendo el demandado en legal forma con postulación técnica, por lo que fue declarado en rebeldía procesal.

Tercero. Abierto el pleito a prueba se practicaron las propuestas por el actor declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y quedaron los autos vistos para sentencia.

Cuarto. Probado y así se declara que en fecha de 17 de diciembre de dos mil dos se concertó contrato de arrendamiento de vivienda sita en calle Real 188, 2 D de este término municipal, actuando en su condición de arrendador la actora, señora Lara Romero y en su condición de arrendatario el demandado, señor Bienvenido Ramírez.

El arrendatario ha dejado de abonar las rentas pactadas pagaderas por meses y por importe de 252,43 euros, habiendo omitido el pago desde la entrega de la vivienda, adeudando media mensualidad de diciembre de dos mil dos y las mensualidades de enero a abril del corriente año. La vivienda no ha sido aún entregada al actor y en ella sigue residiendo el demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ejercita por la parte actora acción resolución de contrato de arrendamiento de vivienda con base en incumplimiento de la obligación de abono de las rentas locativas pactadas en el contrato y en concreto todas las rentas pactadas desde que se hizo entrega de la vivienda al demandado, reclamando también su abono y las mensualidades subsiguientes que en el futuro se devenguen, ejercitando de esta forma las acciones acumuladas de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago y reclamación de cantidades adeudadas conforme permite el artículo 438.3 de la LEC.

Segundo. El demandado no ha comparecido con postulación técnica, como era preceptivo, si bien cabe decir que la ausencia de efectiva contradicción en autos que deriva de la asumida posición de rebeldía de parte del demandado no exime al actor de la carga de probar los hechos fundamentales que sirven de base a la acción entablada todo lo cual es conteste con la valoración que nuestro derecho procesal atribuye a la situación procesal de rebeldía, que no implica la admisión de los hechos que sirven de base al derecho del actor y que deberá probar jurídicamente adecuados al efecto pretendido.

A virtud tanto de la documental aportada con la demanda como con la prueba de interrogatorio del demandado, se prueba la existencia del contrato de arrendamiento por el concurso de la oferta y aceptación sobre los elementos fundamentales del contrato, objeto y causa, es decir, el arrendamiento de vivienda suficientemente identificada y que es la que todavía hoy ocupa el demandado, a cambio de una renta determinada, haciéndose entrega de la vivienda al demandado -conforme el artículo 37 de la LAU las partes pueden compelerse recíprocamente a llenar la forma documental escrita del contrato, lo que evidencia que puede perfeccionarse verbalmente conforme el principio espiritualista que rige en nuestro Derecho Civil, artículo 1.278 del CC- y en consecuencia resulta evidente las condiciones deudoras voluntariamente asumidas por el demandado en su posición de arrendatario y deudor principal en el contrato de las rentas locativas pactadas y la respon-

sabilidad que se derive de la omisión del pago conforme el principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad que consagra el artículo 1.255 del CC, correspondiendo al mismo el onus probandi relativo al abono de las rentas insatisfechas como dispone el artículo 217 de la LEC consecuencia de todo lo cual es la estimación de la demanda, respecto al principal reclamado en la misma de conformidad con los artículos 1.089 y 1.091 del CC y 1.555.1 y concordantes del CC en cuanto a las obligaciones dimanantes del contrato y la procedencia de decretar el desahucio del demandado conforme el artículo 440.3 de la LEC 1/2000 y 27.2 A de la LAU 29/94.

Procede igualmente la condena del demandado al abono de las rentas que se devenguen hasta la efectiva entrega de la vivienda al actor al autorizarlo así el artículo 220 de la LEC 1/2000.

Tercero. Las costas procesales deben ser impuestas al demandado de conformidad con el artículo 394 de la LEC y el principio del vencimiento objetivo.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la Procuradora señora Martínez Díaz en nombre y representación de doña Leocadia María Lara Romero, contra don José Bienvenido Ramírez, en rebeldía procesal, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del demandado de la vivienda sita en calle Real 188, segundo D de esta ciudad, debiendo dejarla libre y expedita a la plena disposición de la actora, libre de objetos y enseres, bajo apercibimiento de ser lanzado de la misma de no verificarlo en los plazos legales y asimismo a abonar a la actora la cantidad de 1.137,20 euros correspondientes a las rentas devengadas por los meses de mitad de diciembre de dos mil dos a abril del corriente año, ambos incluidos y las que sucesivamente se devenguen hasta la entrega de la posesión de la vivienda a la actora y con imposición de las costas procesales.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días de su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia que se llevará en original al libro correspondiente con testimonio literal en autos y nota en los libros del Juzgado lo pronuncia manda y firma don Francisco Javier Gracia Sanz, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Tres de San Fernando.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el mismo Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

San Fernando, 28 de abril de 2003.- El Magistrado-Juez, Francisco Javier Gracia Sanz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del Procedimiento de Menor Cuantía núm. 246/2000. (PD. 31/2004).

N.I.G.: 2905441C20001000323.

Procedimiento: Menor Cuantía 246/2000. Negociado: JM.
Sobre: Resolución de contrato.

De: Don Kurt Oettinger y Erika Oettinger.

Procurador: Sr. Ledesma Hidalgo, Diego.
 Contra: Club Class Holidays, Princeton Developments LTD y
 Holliday Pack Canarias S.L.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ledesma Hidalgo en nombre y representación de Kurt Oettinger y Erika Oettinger declaro la nulidad del contrato de fecha 14 de julio de 1999 núm. 1190, condenando a las demandadas a abonar a los actores la cantidad de 1.022,57 euros más los intereses devengados desde la interposición de la demanda, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta su sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncia manda y firma.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Princeton Developments LTD y Holliday Pack Canarias S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Fuengirola a veintiuno de noviembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 525/2002. (PD. 35/2004).

NIG: 2905441C20021000485.
 Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 525/2002. Negociado: MC.
 Sobre: Cancelación condición resolutoria.
 De: Asociación Hispano-Nórdica Costa del Sol.
 Procuradora: Sra. Durán Freire, M.^a Eulalia.
 Contra: Entidad Mercantil Inmobiliaria Quemada, S.L.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 525/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Fuengirola a instancia de Asociación Hispano-Nórdica Costa del Sol contra Entidad Mercantil Inmobiliaria Quemada, S.L. sobre Cancelación Condición Resolutoria, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Fuengirola, a veinticinco de septiembre de dos mil tres.

La Sra. doña María Angeles Serrano Salazar, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Fuengirola y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N) 525/2002 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Asociación Hispano-Nórdica Costa del Sol con Procuradora doña Durán Freire, M.^a Eulalia y Letrado don Erik Norling Planh; y de otra como demandado Entidad Mercantil Inmobiliaria Quemada en situación de rebeldía procesal sobre cancelación condición resolutoria.

FALLO

Que estimada la demanda presentada por la representación de demandante Asociación Hispano-Nórdica Costa del Sol debo declarar y declaro extinguida la condición resolutoria suscrita en fecha 17 de diciembre de 1986 ante el Notario don Andrés Tortosa Muñoz de fecha diecisiete de diciembre de 1986 con número de protocolo 1282. Procédase a la cancelación de la referida condición resolutoria expidiéndose el correspondiente mandamiento al Registrador de la Propiedad núm. Uno de Fuengirola. Condenando en costas a la demandada.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Entidad Mercantil Inmobiliaria Quemada, S.L., extiendo y firmo la presente en Fuengirola, veinticuatro de noviembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 23 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Carreteras, por la que se hace pública la adjudicación del contrato de obras que se indica por el procedimiento abierto mediante la forma de concurso sin variantes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas, la Consejería de Obras Públicas y Transportes hace pública la adjudicación del contrato de obras, realizada mediante procedimiento abierto que a continuación se relaciona:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de Obras Públicas y Transportes.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Carreteras.
 - c) Número de expediente: 2003/1819.